

SECRETARIA: Corozal, 21 de septiembre de 2020

Señora Juez: Paso al despacho el proceso radicado bajo el No.2016-00213-00, informándole que el memorial que antecede se encuentra sin resolver. Sírvasse proveer.

ISABEL YANETH DÍAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL, SUCRE
Corozal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo Laboral de YIRA HERAZO JARABA contra INSTITUTO EDUCATIVO GIMNASIO DEL ROSARIO y OTROS RAD. 2016-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre ello.

La señora PETTY ANGEL DE ARRIETA, quien es la representante legal de uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, por conducto de apoderado judicial solicita al despacho la suspensión del presente proceso con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, por las razones puestas de manifiesto en el memorial que nos ocupa.

Para resolver dicha petición se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

En el caso que nos ocupa se tiene que el día 7 de diciembre de 2017 se dictó la correspondiente sentencia, mediante la cual se declaró la existencia de unos contratos laborales entre la señora YIRA PAOLA HERAZO JARABA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL ROSARIO, LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y LA UNIÓN TEMPORAL PARAISO, y como consecuencia de ello se profirieron varias condenas a favor de la parte demandante, las cuales se ejecutan en este estadio procesal, lo que nos indica que por este aspecto la solicitud está llamada a no prosperar, pues se dictó la correspondiente sentencia la cual adquirió su ejecutoria formal y no obra en el expediente prueba alguna de existir otro proceso en el que no pueda ventilarse sus pretensiones seguido al decidido o no pueda alegarse por otro medio judicial.

Para profundizar más sobre este aspecto veamos lo que manifestó La Sección Primera del Consejo de Estado al referirse al tema que nos ocupa cuando explicó que: **la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación** con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora, con relación a la prejudicialidad penal, que, a pesar de no estar contenida en la Ley 906 de 2004, se halla contenida en el artículo 154 de la Ley 600 de 2000 Art. 154. Señala que Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, **lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión**, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.

Como dentro de la foliatura que nos ocupa, solo existe el oficio número 0323 del 2 de julio del año anterior, firmado por el doctor JOSÉ DARÍO MORENO

DAZA, en su condición de Asesor III para Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre, expedido a solicitud de parte interesada, solo se informa de la investigación que cursa a solicitud de PETTY ANGEL ARRIETA, contra la demandante en el proceso que se pretende suspender señora YIRA PAOLA HERAZO JARABA y el doctor EDMUNDO EDUARDO CASTELLON M. quien fungía para la época en que se profirió la sentencia que se ejecuta, como titular de éste Juzgado, por el delito de Prevaricato por Acción, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, oficio éste que no llena requisito alguno para decretar la suspensión solicitada, por tal razón, se repite se negará la solicitud impetrada por la señora PETTY ANGEL ARRIETA, lo que así se anotará.

De otra parte, se observa que a la fecha no se le ha reconocido personería a la apoderada de la señora atrás citada, se aprovechará esta oportunidad para así disponerlo, lo que también se anotará en lo resolutivo.

Por lo anteriormente expresado el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

Resuelve:

PRIMERO.- Tienese a la doctora PAOLA PALMETT VERGARA, como apoderada especial de la señora PETTY ANGEL DE ARRIETA, en los términos y para los fines a que se alude en el poder conferido.

SEGUNDO.- Se Niega la suspensión de este proceso por improcedente, conforme a las razones esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDOÑES SIERRA
JUEZA